



# GACETA MUNICIPAL

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI

07 DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE



"2012. Año del Bicentenario de EL Ilustrador Nacional"

---

## CONTENIDO:

---

---

- I. "REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE SANIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL ANIMAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI"

EL CIUDADANO CARLOS SALDIVAR GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO; 1, 2, 3, 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III, 91 FRACCIÓN VIII Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 38 Y 43 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES; EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, 2009-2012 EXPIDE EL PRESENTE:

**I. “REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE SANIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL ANIMAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI”**

DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO DIEZ DE LA CENTÉSIMA DECIMA SEXTA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE TIPO PÚBLICA, CELEBRADA DURANTE EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EL AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

El C. Carlos Saldívar González, Presidente Municipal Constitucional, con fundamento en lo señalado por los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 27 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, somete a consideración del Ayuntamiento la Aprobación, en su caso, del “Reglamento Municipal de la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal de Cuautitlán Izcalli”, en consideración al Dictamen que emite la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal. **Aprobándose por Mayoría. Bajo el siguiente:**

**EL CIUDADANO  
LIC. CARLOS SALDIVAR GONZÁLEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**

A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES I, II Y III INCISO “I” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 27, 31, FRACCIONES I, IX, XIV Y XXII, 48, 49, 86 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 4, 5, 6, 7, 8 FRACCIONES IV Y IX, 34 INCISO “A” FRACCIÓN VIII, 39, 44 FRACCIÓN IV, 47 FRACCIONES III, V Y X; ARTÍCULO 48, FRACCIONES II Y III, 50, 72 Y 74 FRACCIONES II Y VIII DEL BANDO MUNICIPAL 2012 DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; 20 FRACCIONES XXXI, XXXII Y XXXIII DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y; 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO; EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO; HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE SANIDAD,  
PREVENCIÓN Y CONTROL ANIMAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ANTE LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y TOMANDO COMO BASE EL CUIDADO, LA RESPONSABILIDAD Y EL BUEN TRATO PARA CON SUS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CON LOS ANIMALES EN GENERAL, ADEMÁS DE CONSIDERAR LAS MEDIDAS NECESARIAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA Y MEDICINA PREVENTIVA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA

SIGUIENTE DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, ESPERANDO QUE CON SU OBSERVANCIA, SE CREEN MEJORES FORMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE SANIDAD,  
PREVENCIÓN Y CONTROL ANIMAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia general, y tienen por objeto establecer la normativa tendente a la protección, cuidado, bienestar, preservación, sacrificio, disposición final y control de los animales; así como la prevención de enfermedades transmisibles al ser humano. En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos internacionales, federales y estatales relacionados con las materias que regula el mismo.

**ARTÍCULO 2.-** Son objeto de tutela y protección de este reglamento:

- I. Los animales de compañía;
- II. Los animales abandonados y callejeros;
- III. Los animales deportivos;
- IV. Los animales que se utilicen como guías para las actividades de personas con discapacidad;
- V. Los animales que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;
- VI. Los animales que se utilizan para exhibición y para espectáculos;
- VII. Los animales que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
- VIII. Los animales de apoyo para la búsqueda, rescate, auxilio o socorro;
- IX. Los animales que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;
- X. Los animales utilizados en la cetrería;
- XI. Los animales que se comercializan en cualquiera de sus formas y lugares; y
- XII. Todos los animales domésticos que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. **Agresión:** Acción por la cual una persona es atacada por un animal, en forma espontánea o provocada, ocasionando lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas, tales como mordeduras, rasguños, picaduras, contusiones o alguna otra similar que atente contra la integridad orgánica;
- II. **Animales:** Las especies domésticas que dependen del ser humano para subsistir y que habitan con éste de forma regular que han sufrido cambios evolutivos en su comportamiento, se han adaptado para convivir con la especie humana y son utilizados para cumplir con diferentes funciones como en el deporte, el adiestramiento para trabajos y actividades conjuntas con el ser humano, para espectáculos, guías, de terapia, de exhibición o de producción destinados para la alimentación humana o animal entre otras actividades análogas;
- III. **Animal callejero:** Perro o gato que vive en la vía pública y representa un riesgo o molestia para la población;
- IV. **Animal de compañía:** Aquel que es mantenido por el hombre en su domicilio para sus cuidados, se refiere específicamente a perros y gatos;
- V. **Animal doméstico:** Aquel que vive con el ser humano y está domesticado
- VI. **Animal en la calle:** Perro o gato que se encuentra fuera del domicilio en donde convive con su propietario y representa un riesgo o molestia para la población al deambular en la vía pública;
- VII. **Animal sospechoso de Rabia:** Animal cuyos signos clínicos indican que posiblemente padece o está cursando con la enfermedad de la rabia;
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;
- IX. **Animaloterapia:** El uso de animales vivos con la única finalidad de que las personas convivan o entren en contacto con ellas, para el logro de una mejor salud humana;
- X. **Autoridad:** La que de conformidad con las leyes o reglamentos posea competencia para realizar el acto a que se refiera el precepto que la invoque;
- XI. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;
- XII. **Azuzar:** Incitar, impulsar o excitar;

- XIII. **Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, convivencia, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;
- XIV. **Brote:** Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;
- XV. **Captura de animales:** acción de asegurar mediante técnicas físicas o químicas, a cualquier animal que deambule por la calle o que haya lesionado a alguna persona;
- XVI. **Certificado de vacunación antirrábica:** Documento que se expide al momento de vacunar a un perro o gato contra la enfermedad de la rabia y que no exenta al animal de ser capturado si deambula en la vía pública o de la observación clínica si lesiona a alguna persona;
- XVII. **Cetrería:** Arte de criar, domesticar, enseñar y curar los halcones y demás aves que servían para la caza de volatería;
- XVIII. **Consejo:** Consejo Municipal para la Protección de los Animales;
- XIX. **Crueldad:** El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;
- XX. **Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación:** Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;
- XXI. **Disposición zoonosanitaria:** Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;
- XXII. **Erradicación:** Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de una área geográfica determinada;
- XXIII. **Estación cuarentenaria:** Establecimiento que instala, opera, autoriza y/o habilita la Unidad, especializado para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;
- XXIV. **Insensibilización:** Acción mediante la cual se logra el bloqueo del sistema nervioso central de forma temporal o permanente a través de métodos físicos o químicos;
- XXV. **Inspección:** Acto que realiza la Unidad de Sanidad, Prevención y Control de Mascotas para constatar mediante la verificación el cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones correlativas;
- XXVI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño su trabajo;
- XXVII. **Mascota:** animal doméstico que convive con los [seres humanos](#);
- XXVIII. **Medicina preventiva:** Actividades médicas específicas enfocadas a evitar la presentación y propagación de alguna enfermedad, ya sea de origen viral, bacteriana o parasitaria entre otras y que afecte a personas, animales o ambos;
- XXIX. **Médico veterinario:** Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;
- XXX. **Medidas zoonosanitarias:** Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;
- XXXI. **Muestra:** Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;
- XXXII. **Norma:** Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres;
- XXXIII. **Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;
- XXXIV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la salud humana o animal y del medio ambiente;
- XXXV. **Rabia:** Enfermedad de origen viral, provocada por el Género *Lyssavirus*, de la familia: *Rhabdoviridae*, infecto-contagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central; transmitida al hombre por mordida o lamedura de animales infectados a través de la saliva como vehículo de contagio sobre una solución de continuidad;
- XXXVI. **Retención:** Acto que ordena la Unidad de Sanidad, Prevención y Control de Mascotas con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosanitario;
- XXXVII. **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte necesaria con métodos humanitarios, que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales expedidas para tal efecto; mediante métodos indolores;
- XXXVIII. **Solución de continuidad:** pérdida de la arquitectura o integridad de la piel a causa de algún traumatismo, desgarró, laceración etc. Dejando al descubierto estructuras o tejidos internos adyacentes;
- XXXIX. **Trato digno:** Conjunto de medidas tomadas para disminuir o en su caso evitar la tensión, traumatismo o dolor a los animales durante la captura, traslado, exhibición cuarentena, comercialización aprovechamiento, entrenamiento o sacrificio;
- XL. **Unidad:** La Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal. Instancia del gobierno municipal que lleva a cabo actividades de identificación, prevención, control, captura, sacrificio y disposición final de animales domésticos que representen un riesgo de salud al deambular libremente en la vía pública, que ataquen o lesionen a alguna persona o que, en su caso, representen un riesgo de contagio al ser humano;

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 4.-** De acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, la observancia y aplicación del presente reglamento corresponde a las dependencias y autoridades municipales siguientes:

- I. La Dirección de Desarrollo Social;
- II. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- III. La Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
- IV. La Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal de Cuautitlán Izcalli;
- V. La Oficialía Calificadora;
- VI. La Oficialía Mediadora-Conciliadora;
- VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** La autoridad pondrá a disposición del público en general la información en materia de trato digno y respetuoso a los animales. Así mismo, la autoridad podrá requerir a toda persona física o jurídica colectiva, le suministre puntualmente toda la información que le sea necesaria, teniendo dichas personas la obligación de proporcionarla puntualmente y a la brevedad posible.

**ARTÍCULO 6.-** La autoridad dispondrá libremente, incluso para fines productivos, de los cadáveres animales y sus desechos.

**ARTÍCULO 7.-** Las autoridades a las que se refiere este reglamento, dentro del marco de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el mismo.

**ARTÍCULO 8.-** Para la aplicación de éste reglamento, son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Proponer la celebración de convenios de coordinación cuando así fuese necesario, con las autoridades federales, estatales o municipales competentes; para la observación y cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- II. Proponer la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado que contribuyan al cumplimiento de los fines establecidos en este reglamento;
- III. Tener a su cargo la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal y aplicar los programas y acciones correspondientes, en coordinación con las autoridades;
- IV. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;
- V. Establecer y controlar panteones para animales;
- VI. Habilitar el servicio de cremación para animales y material biológico infeccioso de procedencia animal y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran, previa celebración de los convenios a que haya lugar; y
- VII. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes a la tenencia responsable, al trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública, las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente reglamento;

**ARTÍCULO 9.-** Para la aplicación de éste reglamento, son atribuciones y obligaciones de la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal, las siguientes:

- I. Prevenir y en su caso sancionar los casos de maltrato y actos de crueldad Intencional hacia los animales por negligencia, irresponsabilidad o descuido;
- II. Realizar campañas para fomentar entre la población de Cuautitlán Izcalli el respeto, responsabilidad, cuidado y consideración hacia los animales;
- III. Efectuar la retención y resguardo de animales que representen riesgo, de los cuales se deriven quejas fundadas de los vecinos;
- IV. Llevar a cabo la observación clínica veterinaria en las instalaciones de la Unidad, en el caso de perros y gatos agresores o sospechosos de padecer la enfermedad de la rabia;
- V. Realizar periódicamente campañas de vacunación antirrábica para perros y gatos, de forma independiente o en coordinación con los centros de salud municipal;
- VI. Expedir oportunamente el certificado de vacunación debidamente autorizado, así como la placa de vacunación antirrábica que proporcione la instancia federal;
- VII. Expedir la certificación médico veterinaria previa a la expedición del permiso para la venta de mascotas en lugares legalmente establecidos, que otorgue la dependencia competente;
- VIII. Efectuar la captura y retención cotidiana y sistemática de perros y gatos que deambulen en la vía pública y áreas comunes;
- IX. Evitar que durante la captura de animales callejeros, se realice cualquier acto de crueldad, tormento, incitación o escándalo público hacia los perros y gatos capturados;
- X. Realizar los procedimientos de esterilización quirúrgica en perros y gatos domésticos cuyos propietarios así lo soliciten, observando los métodos médicamente autorizados para ello;
- XI. Tener a su cargo y cuidado el horno crematorio;

- XII. Tener a su cargo el Corral de Consejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes;
- XIII. Determinar, imponer y en su caso ejecutar en los casos previstos en los ordenamientos legales, las sanciones, medidas de prevención y de seguridad que se consideren necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento;
- XIV. Recibir y sacrificar por métodos indolores, animales domésticos no deseados o con lesión traumática incompatible con la vida o con alguna una afección que se considere a juicio médico causante de dolor severo irremediable;
- XV. Recibir y disponer libremente de los cadáveres y desechos biológicos animales;
- XVI. Proponer la canalización de mascotas a los centros de adopción o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y verificadas por la Unidad, cuando sus propietarios las entreguen voluntariamente, en los términos del presente reglamento;
- XVII. Ofrecer consulta externa veterinaria a los propietarios, poseedores o encargados de perros y gatos que así lo soliciten, única y exclusivamente dentro de las instalaciones de la Unidad;
- XVIII. Intervenir en el proceso de evaluación y autorización para el funcionamiento de albergues y centros a cargo de asociaciones protectoras de animales, establecidas dentro del territorio municipal, a fin de verificar que estas cumplan con los requisitos, condiciones y metodologías adecuadas y autorizadas por las instancias competentes en la materia;
- XIX. Supervisar y verificar cuando exista queja o denuncia fundada o le sea solicitado por autoridad federal o estatal competente, que los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos y bazares en los que se manejen mascotas, cumplan con los requisitos, condiciones y metodologías adecuadas y autorizadas por las instancias competentes en la materia, para el bienestar de los animales a su cargo;
- XX. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal, el medio ambiente y la salud humana;
- XXI. Dar parte a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, cuando el caso lo requiera por su complejidad, falta de recursos municipales o trascendencia;
- XXII. Cualquiera otra que le confieren las demás disposiciones aplicables en materia de salud y medio ambiente.

**ARTÍCULO 10.-** La autoridad municipal competente podrá en todo momento exigir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores o sospechosos de padecer la enfermedad de la rabia, sean presentados y entregados para su observación clínica veterinaria a la Unidad. Cuando los animales no sean presentados para su observación clínica veterinaria en los casos señalados por la autoridad, el responsable del mismo se hará acreedor a la sanción correspondiente y en su caso a la denuncia penal que fuere procedente.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando se trate de conflictos y situaciones generadas por ganado ovino, caprino, bovino y equino; así como de aves de producción, combate, exóticas y de ornato, animales silvestres, de circos y otros que no se encuentren contemplados en el presente ordenamiento; la Unidad dará el apoyo al solicitante asesorándole respecto de las acciones inmediatas y de las instancias competentes para atender la problemática de que se trate, podrá solicitar el apoyo e intervención de la instancia estatal o federal competente, y en su caso remitirá a estas la atención de dicha problemática cuando quede esta en ámbito de sus atribuciones de conformidad con el marco jurídico aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 12.-** Los particulares y las asociaciones relacionadas con la materia de este reglamento y los colegios de médicos veterinarios zootecnistas, prestarán su cooperación para alcanzar los fines del presente ordenamiento.

### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 13.-** El Consejo Municipal para la Protección de los Animales, tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

**ARTÍCULO 14.-** El Consejo estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento; tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios y; ciudadanos habitantes del municipio que deseen participar, cargos que serán honoríficos.

**ARTÍCULO 15.-** Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años, en su caso, el período que reste a partir de la fecha en que sea constituido, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

**ARTÍCULO 16.-** Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a la disposición que haga el propio Consejo.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Municipal para la Protección de los Animales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Dirección de Desarrollo Social y de Educación y Cultura, para realizar campañas de orientación de los escolares en el trato y la protección de los animales;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- VI. Fungir como observadores ciudadanos para la difusión y el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 19.-** El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

**ARTÍCULO 20.-** Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

**ARTÍCULO 21.-** Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, en su caso, el período que reste a partir de la fecha en que sea constituido, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

**ARTÍCULO 22.-** Las autoridades competentes promoverán y coordinarán con los consejos de participación ciudadana, las asociaciones protectoras de animales, las federaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las organizaciones sociales legalmente constituidas y las instituciones académicas, las acciones que correspondan para la realización de esterilizaciones, aplicación de vacunas antirrábicas, captura de animales callejeros, trato digno y respetuoso a los animales, así como podrán celebrar convenios de concertación con éstas para esos efectos, siempre y cuando se acredite que dichas organizaciones estén incorporadas al padrón de asociaciones que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.

Los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación, se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUSTODIOS DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**ARTÍCULO 23.-** Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, compra, venta, adiestramiento, albergue, exposición, arrendamiento, comodato y atención médico-veterinaria de animales, deberá obtener de la autoridad la licencia o permiso a que se refiere el Reglamento General de Servicios de Cuautitlán Izcalli, México, y está obligado a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato digno y respetuoso de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves propias de la especie. Así mismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos del presente ordenamiento, se consideran razas caninas peligrosas las siguientes:

- a) Rottweiler;
- b) Pastor Alemán;
- c) Doberman;
- d) Mastín Napolitano;
- e) Staffordshire Bull Terrier;
- f) American Stafford Shire Bullterrier;
- g) Pit Bull Terrier;
- h) Bull Terrier Ingles;
- i) Chow-Chow
- j) Dogo Argentino
- k) Fila Brasileño

- l) Tosa Inu
- m) Akita Inu
- n) Mastín inglés

Todos estos, en todas sus cruza, líneas y variedades. Los cuales deberán manejarse por sus propietarios con bozal, debiendo acudir a la Unidad para su registro de control a través de microchip o elementos electromagnéticos.

**ARTÍCULO 25.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones aplicables, y a proporcionarle una vida digna.

**ARTÍCULO 26.-** Los habitantes del municipio tienen derecho a poseer animales de compañía cumpliendo las obligaciones siguientes:

- I. Alimentarlos y mantenerlos resguardados dentro de su domicilio;
- II. Vacunarlos periódica y oportunamente contra la enfermedad de la rabia, y otras enfermedades, y contar con el certificado de vacunación correspondiente;
- III. En caso de llevar perros o gatos a cualquier lugar público, éstos deberán contar con placa de identificación y con vacunación correspondiente. Así mismo, deberán traerlos asegurados con collar, correa o cadena y de ser necesario, bozal, procurando aplicar en todo momento las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar daños o riesgos a terceros;
- IV. Recoger las heces fecales que el animal deseché en la vía pública y en el lugar en que habite;
- V. Presentar ante la Unidad al animal agresor o en su defecto, permitir o facilitar la captura del mismo o reportar para su captura al animal sospechoso de padecer la enfermedad de la rabia para su observación clínica;
- VI. Permitir la captura de los animales de su propiedad, posesión o custodia, que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de padecer la enfermedad de la rabia, los cuales serán destinados a observación clínica o, dependiendo del grado de riesgo a la enfermedad, ser sacrificados para su diagnóstico epidemiológico; y
- VII. Cubrir el pago oportuno que por infracción o sanción se le haya aplicado por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este Reglamento o en el Bando Municipal.

**ARTÍCULO 27.-** Para controlar la sobrepoblación de perros y gatos, sus dueños podrán esterilizarlos en la Unidad ó en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 28.-** El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema que sean incompatibles con la vida. En el caso de los animales abandonados en la vía pública que no sean recuperados en tiempo y forma por sus propietarios, será la Unidad la que se encargue de su sacrificio.

**ARTÍCULO 29.-** El sacrificio de estos animales se llevará a cabo evitando en todo lo posible el sufrimiento del animal, de conformidad con los procedimientos médicos autorizados en las normas oficiales mexicanas establecidas para el caso.

**ARTÍCULO 30.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

- I. Mantenerlos permanentemente en áreas públicas, jardines, mercados, patios de edificios, cubos de escalera, áreas de uso común, vecindades, establecimientos comerciales con acceso libre al público, escuelas o en cualquier lugar de uso público;
- II. Incitar a los animales o permitir a estos la agresión de cualquier índole hacia las personas en la vía pública;
- III. Permitir la defecación de sus animales en la vía pública, áreas comunes o propiedad privada, a menos que recojan éstas deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura; en caso de no acatar ésta disposición, se harán acreedores a las multas y sanciones que el presente reglamento indique;
- IV. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- V. Ocultar o negarse a presentar el o los animales que hayan sido requeridos por la Unidad, para su observación clínica veterinaria;
- VI. Entorpecer de cualquier forma las redadas, inspecciones, visitas domiciliarias o cualquier actividad operativa del personal adscrito la Unidad; que se reciba por oficio, denuncia, reporte o queja ciudadana;
- VII. Vender animales vivos a menores de edad si no están acompañados por una persona mayor de edad quien se responsabilice ante el vendedor por el menor de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el bienestar del animal;
- VIII. Vender animales en la vía pública;
- IX. Vender animales vivos o muertos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- X. Vender dentro de los establecimientos perros o gatos que no cuenten con la verificación y certificación previa de dichos animales, por parte de la Unidad;
- XI. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;



- XII. Mantenerlos permanentemente en las azoteas o patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello; sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir accidentes;
- XIII. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- XIV. Mantener atado de manera fija, permanentemente y sin motivo de paseo a un animal dentro o fuera del domicilio en que habite, de una manera que le cause sufrimiento;
- XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XVI. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas de perros un espectáculo o diversión;
- XVII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional por un médico especialista;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XXI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIV. Utilizar animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar animal;
- XXV. Traficar de manera ilegal cualquier especie animal doméstica.
- XXVI. Abandonar por negligencia o propiciar la fuga a la vía pública de un animal a su cargo y;
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de abuso, maltrato, crueldad o tortura con los animales propios o ajenos.

**ARTÍCULO 31.-** Las charreadas, lidia de toros, novillos o becerros y el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinegéticos o de rescate y otras actividades, se regirán por la normatividad que les resulte aplicable y en defecto de aquella, por las disposiciones del presente reglamento.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando la pertenencia, posesión o custodia de animales de compañía ocasione problemas por virtud del ruido, malos olores, proliferación de insectos, molestias, perjuicios, amenazas de agresión, daños a terceros, al medio ambiente o a la salud pública, sustentará la acción del personal de la Unidad y demás autoridades municipales implicadas a proceder con la aplicación de las medidas reglamentarias para corregir la situación.

## **CAPÍTULO II DE LAS ESPECIES DOMESTICAS EN PARQUES DE EXPOSICIÓN ANIMAL**

**ARTÍCULO 33.-** Las especies que se muestren en parques de exposición animal como granjas de exhibición que operen en el municipio, estarán bajo el control de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación biológica y ambiental, el respeto al medio ambiente y la protección para reproducción y desarrollo de las especies.

**ARTÍCULO 34.-** Los parques de exposición de animales domésticos que operen en el municipio deberán mantener a los animales en instalaciones amplias y adecuadas, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

**ARTÍCULO 35.-** Las autoridades municipales podrán autorizar la operación de parques de exposición animal que operen en el municipio a cargo de particulares, cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 36.-** Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones del presente reglamento y demás normativa aplicable a fin de mantener su licencia o permiso de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada expresamente por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 37.-** Todo parque de exhibición animal que opere en el municipio deberá tener un médico veterinario o especialista equivalente, a cuyo cuidado estén los animales.

## **CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN O DE ESPECTÁCULO**

**ARTÍCULO 38.-** La exhibición de animales será realizada atendiendo a las normas oficiales mexicanas o a las normas técnicas estatales, sin omitir que deberán contar con el permiso municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales domésticos en el trabajo, además de los

requisitos establecidos en las leyes correspondientes deberán contar con un programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en la norma estatal y en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera que deberán ser realizados por profesionales y se permitirá la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales registrada como observador de las actividades que se realicen.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN DE MASCOTAS**

**ARTÍCULO 41.-** Para efectos del presente ordenamiento, dentro de los establecimientos relacionados con la atención de mascotas, están comprendidos: Consultorios, clínicas, hospitales veterinarios; así como, estéticas y peluquerías caninas y felinas; centros de adiestramiento y pensiones caninas; centros de adopción de mascotas y centros de acopio animal.

**ARTÍCULO 42.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos de control epidemiológico de la rabia, mejora del medio ambiente y salud pública; los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Eliminar los cadáveres y residuos biológicos de animales que hayan recibido atención o servicio por parte de estos, mediante los métodos y procedimientos establecidos y autorizados en las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente, ecología y sanidad;
- II. Para el caso de no contar con los recursos, instrumentos, métodos y procedimientos para la eliminación de estos desechos biológicos, tendrán la obligación de remitirlos a la Unidad para que previo el pago de los derechos por estos servicios, procedan a este fin;
- III. Queda prohibido arrojar o abandonar los cadáveres y desechos biológicos animales de manera clandestina en la vía pública o áreas de uso común, rellenos sanitarios, entregarlos a los camiones particulares o públicos de recolección de basura o cualquiera otra forma que no sea la establecida en este reglamento. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, económicas y penales que correspondan;
- IV. Deberán remitir a la Unidad, los animales que sean recogidos vivos o que hayan sido sacrificados, provenientes de la vía pública, remitidos por los particulares que no sean sus propietarios, a fin de que se les dé el seguimiento epidemiológico correspondiente;
- V. En los casos que así lo requieran, estos establecimientos tendrán la obligación de permitir el acceso al personal debidamente identificado de la Unidad, para la verificación e inspección del estado de los animales, instalaciones y eliminación de cadáveres en los mismos, que se les requiera por oficio;
- VI. Deberán remitir a la Unidad, a los animales que hayan ocasionado lesiones con solución de continuidad en la piel de las personas agredidas, para su observación clínico veterinaria;
- VII. Es obligación de todos estos establecimientos, darse de alta y preservar su registro en el Centro de Atención Empresarial Municipal;
- VIII. Para fines estadísticos, deberán reportar semestralmente a la Unidad, la cantidad de perros inmunizados contra la rabia.

**ARTÍCULO 43.-** Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deben estar autorizados para tal fin y cumplirán con la normatividad estatal y municipal aplicable; y deberán reportar a la Unidad los animales lesionados o fallecidos que los particulares remitan a sus instalaciones.

#### **CAPÍTULO V DEL CORRAL DE CONCEJO, E IDENTIFICACIÓN DE SEÑALES DE SANGRE, TATUAJES, ELEMENTOS ELECTROMAGNÉTICOS Y FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES**

**ARTÍCULO 44.-** Por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se pagarán derechos y aprovechamientos que para el efecto establezca la autoridad fiscal municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, vigente.

**ARTÍCULO 45.-** Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

#### **CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 46.-** En el traslado o movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en lo dispuesto por este reglamento.

**ARTÍCULO 47.-** Queda prohibido el traslado o transporte de mascotas en las cajuelas de los vehículos o en lugares que no cuenten con ventilación y espacio adecuado;

En ningún caso por parte de particulares y autoridades federales, estatales y municipales, se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos. La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso, arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

**ARTÍCULO 48.-** Las jaulas o contenedores transportadoras deberán ser de construcción sólida y tendrán en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

**ARTÍCULO 49.-** En el caso de que durante el traslado de animales, fuere detenido el medio de transporte o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios y demoras en el tránsito o en la entrega deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior la Unidad actuará de inmediato incluso sin que medie denuncia previa para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

En el caso de retención de animales por autoridad competente, la Unidad vigilará que a aquellos se les proporcione el cuidado y atención debidos.

## **CAPÍTULO VII DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES**

**ARTÍCULO 50.-** Queda prohibido en el municipio, la compra, venta, donación, alquiler, préstamo, entrega voluntaria de animales vivos, cadáveres o partes de estos, para la investigación, experimentación con fines docentes o didácticos en todos los niveles educativos. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos;

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos del presente reglamento y las demás normas análogas.

**ARTÍCULO 51.-** Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con éstos;

La inobservancia y violación a estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, con independencia de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

## **CAPÍTULO VIII DE LA COMPRA Y VENTA DE MASCOTAS**

**ARTÍCULO 52.-** Previa venta de cualquier mascota ésta deberá estar desparasitada y vacunada si lo amerita de acuerdo a la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico veterinario zootecnista, haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación correspondientes.

**ARTÍCULO 53.-** Los establecimientos comerciales, ferias, criaderos y lugares de exposición animal autorizados legalmente, que se dediquen a la venta de mascotas y animales deberán contar con la valoración y certificación epidemiológica del animal, que previo pago de los derechos correspondientes realice y expida la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal, a fin de verificar y controlar la calidad de los animales que recibirán los compradores.

**ARTÍCULO 54.-** Los establecimientos comerciales, ferias, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la autoridad a la persona que adquiera el animal, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Especie o raza de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;
- IV. Nombre del propietario;

- V. Domicilio del propietario;
- VI. Calendario de protección inmunológica; y
- VII. Las demás que establezca la Unidad.

Igualmente están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Así mismo, los espacios de exhibición deberán contar con jaulas o espacios techados que los protejan del sol y la intemperie; con recipientes de agua fresca, alimento, ventilación y espacio suficiente para evitar el hacinamiento de estos.

**ARTÍCULO 55.-** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa de identificación en la que constarán al menos los datos generales del propietario si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

**ARTÍCULO 56.-** Queda prohibida la venta discrecional de animales en la vía pública o cualquier lugar no permitido en este ordenamiento. La Unidad y las demás autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretendan vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se destinarán a la Unidad, en su caso a los centros antirrábicos que determinen las autoridades estatales competentes en la materia.

**ARTÍCULO 57.-** Las personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse o asistirse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo los que pudieran poner en peligro al animal o las personas.

### TÍTULO TERCERO DE LA CAPTURA, RECUPERACIÓN Y SACRIFICIO DE ANIMALES CAPÍTULO I DE LA CAPTURA DE ANIMALES

**ARTÍCULO 58.-** La captura de animales que deambulen en la vía pública, sin dueño, aún con placa de identidad, se efectuará por las unidades operativas autorizadas para el efecto de forma sistemática y permanente, quienes evitarán en todo lo posible el maltrato, tormento y escándalo público y serán depositados en las instalaciones de la Unidad. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de oficio o a petición de parte, a través de la Unidad, podrá en cualquier momento llevar a cabo programas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública o en lugares de uso o dominio público, y que por cualquier razón afecten el medio ambiente o pongan en riesgo la salud de la comunidad.

**ARTÍCULO 59.-** La captura, traslado y disposición de animales procede cuando:

- I. El o los animales hayan ocasionado lesiones por agresión a personas;
- II. El o los animales sean sospechosos de padecer la enfermedad de la rabia;
- III. El o los animales hayan estado en contacto comprobado con animales positivos a la enfermedad de la rabia;
- IV. El o los animales deambulen libremente en la vía pública y áreas comunes;
- V. El o los animales sean entregados voluntariamente por su propietario, acreditando la propiedad.

**ARTÍCULO 60.-** Por razones de seguridad y salud pública, ninguna persona podrá ejercer actos que impidan las actividades de captura y saneamiento a cargo del personal de la Unidad. En caso de obstaculizar las mismas, se procederá a solicitar el apoyo de la fuerza pública, quién procederá a remitir a dichas personas ante las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 61.-** Queda prohibido a los particulares realizar:

- I. Captura, acopio, traslado, levantamiento, sacrificio o vacunación de perros, gatos y demás animales procedentes de la vía o áreas públicas;
- II. Modificar o alterar las condiciones y circunstancias para la correcta identificación de posibles brotes epidemiológicos, generado por animales atropellados, lastimados, moribundos o muertos, localizados en la vía pública;
- III. Será salvedad, previa autorización de partes, en aquella situación que por presunción o contingencia sanitaria grave se ponga en riesgo la integridad y salud ciudadana y;
- IV. Arrojar o abandonar los cadáveres y desechos biológicos animales de manera clandestina en la vía pública o áreas de uso común, rellenos sanitarios, entregarlos a los camiones particulares o públicos de recolección de basura o cualquiera otra forma que no sea la establecida en este reglamento.

**ARTICULO 62.-** El propietario o poseedor de animales a quien no sea posible continuar con la custodia o resguardo del animal; podrá donarlo bajo su responsabilidad, sin dolo y de manera voluntaria a la Unidad para su sacrificio por métodos indolores, previo pago por la disposición del cadáver de forma sanitaria.

**ARTICULO 63.-** A fin de evitar el desarrollo de epidemias e infecciones y de preservar el medio ambiente, el municipio representado por la Dirección de Desarrollo Social, a través de la Unidad, dispondrá de los restos y viseras animales que desechen los rastros, establecimientos de animales y particulares, y cremarlas, para lo cual podrá recibir aportaciones por parte de estos, como compensación de dicho servicio.

## **CAPITULO II DE LA RECUPERACIÓN DE ANIMALES CAPTURADOS**

**ARTÍCULO 64.-** Los animales capturados en la vía pública podrán ser reclamados por sus dueños o personas legítimamente interesadas, dentro de las 72 horas siguientes a la captura; en caso contrario, serán sacrificados empleando los métodos autorizados por las normas oficiales que se apliquen en materia; quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estriquina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares. Los animales capturados por primera vez en la vía pública que sean debidamente reclamados en tiempo y forma por sus propietarios, podrán ser entregados previa esterilización quirúrgica autorizada por su propietario, vacunación y desparasitación gratuitas; sin omisión del pago por multas y sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor, además de la firma de la responsiva correspondiente. Si el animal es capturado en la vía pública por segunda ocasión, el propietario deberá cubrir el pago de la sanción por el doble del monto vigente que corresponda a la fecha de reincidencia. Si el animal es capturado en la vía pública por tercera ocasión, no será devuelto por ningún motivo y se procederá a su sacrificio humanitario de forma inmediata por parte de la Unidad.

**ARTÍCULO 65.-** Para la recuperación de animales capturados en la vía pública por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 46 de este reglamento y puestos en observación clínica por agresión en la vía pública, se tendrán que cubrir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad o posesión del animal o llevar testigos que se acreditarán con identificación oficial, que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota a favor del reclamante;
- II. Que haya cubierto 10 días de observación clínica dentro de las instalaciones de la Unidad, válido únicamente para perros agresores;
- III. Firmar la responsiva correspondiente;
- IV. Pagar las multas y gastos administrativos a que se haya hecho acreedor;
- V. En caso de no contar con vacuna antirrábica vigente, se procederá a la vacunación del animal.

**ARTÍCULO 66.-** Si el animal capturado proviene de un foco de rabia y no se acredita la propiedad del mismo, no podrá ser recuperado y se procederá a su sacrificio humanitario en un término de doce horas.

**ARTICULO 67.-** Los animales que hayan sido capturados en una segunda ocasión por reincidir como agresores en la vía pública, se procederá al sacrificio humanitario del mismo una vez que haya finalizado el periodo de observación clínica de diez días obligados a partir de la fecha de lesión; sin omitir el pago de multas y gastos administrativos imputables a los propietarios, poseedores, custodios o terceros que resulten responsables.

**ARTÍCULO 68.-** Las cuotas para la recuperación de animales capturados para su observación clínica o los capturados por redada, serán las que establezca la Tesorería Municipal, pudiendo ser enunciadas en este reglamento, en el Bando Municipal y documentos oficiales que se consideren pertinentes.

## **CAPITULO III DEL SACRIFICIO DE MASCOTAS**

**ARTICULO 69-** El sacrificio humanitario de un animal solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por la Unidad ó médico veterinario zootecnista con cédula profesional que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio. Con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa la Secretaría de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como amenaza para la salud animal o humana, así como para el medio ambiente.

**ARTÍCULO 70.-** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice, evitando en todo momento al maltrato y la prolongación de la agonía. En materia de sacrificio humanitario de animales se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- II. La violencia, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- III. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

**ARTÍCULO 71.-** El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar autorizado y capacitado por el responsable de la Unidad, en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, siempre bajo la supervisión del personal de la jurisdicción sanitaria correspondiente, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales y a lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 72.-** Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas técnicas estatales que se refieren al sacrificio humanitario de animales. Las personas que lleven a cabo estas prohibiciones serán consignadas a las autoridades judiciales competentes.

**ARTÍCULO 73.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando la Unidad determine el sacrificio humanitario de algún animal, deberá considerar las técnicas siguientes:

- I. Sedación y anestesia fija;
- II. Por electro insensibilización;
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice para su sacrificio, sin dejar que perjudique el producto.

**ARTÍCULO 75.-** Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales y los administradores de circos, deberán remitir inmediatamente a la Unidad para su sacrificio, a los animales domésticos que por cualquier causa se hubiesen lesionado o enfermado gravemente y esto les ocasione sufrimiento o agonía o represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

El destino final del cadáver quedará a disposición de la Unidad previo el pago del aprovechamiento correspondiente.

#### **TITULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 76.-** Es facultad de La Unidad, programar, ofrecer y realizar campañas permanentes de esterilización quirúrgica de perros y gatos domésticos en beneficio de la ciudadanía; tanto en las instalaciones de la Unidad, como fuera de ella; guardando las respectivas medidas higiénico-sanitarias que en su caso considere para su implementación.

**ARTÍCULO 77.-** Queda prohibido a toda persona ajena a las Instituciones Oficiales, la realización de campañas de esterilización quirúrgica masiva dentro del territorio municipal sin la autorización Unidad.

#### **TITULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 78.-** Los propietarios, poseedores o custodios de perros o gatos están obligados a vacunarlos contra la enfermedad de la rabia, de manera oportuna y anualmente.

**ARTÍCULO 79.-** La vacunación antirrábica aplicada en campañas se hará únicamente por personal de la Jurisdicción Sanitaria del Instituto de Salud o a través de la Unidad.

**ARTÍCULO 80.-** Las vacunas utilizadas serán únicamente las designadas y aprobadas por la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 81.-** Se expedirá el certificado de vacunación antirrábica autorizado por La Jurisdicción Sanitaria Local o la Unidad, así como un distintivo de aplicación de la misma de contar con él; los cuales serán comprobantes de vacunación, pero que no exentan al animal de ser capturado si deambula en la vía pública o de la observación clínica si lesiona a alguna persona.

**ARTÍCULO 82.-** Por razones de seguridad y salud pública, ningún propietario, poseedor o encargado de animales de compañía, podrá solicitar la vacuna antirrábica si su animal ha lesionado recientemente a alguna persona, solo hasta que haya trascurrido el periodo de observación clínica correspondiente.

**ARTÍCULO 83.-** Por razones de seguridad y salud pública ninguna persona ajena a la Unidad y demás Instituciones Oficiales podrá realizar campañas de vacunación antirrábica y demás actividades de medicina preventiva en la vía pública o áreas comunes del municipio.

**ARTÍCULO 84.-** Las personas no autorizadas que sean sorprendidas suministrando o realizando campañas de vacunación de perros gatos y demás animales domésticos, serán remitidas de forma inmediata a la Oficialía Conciliadora y Calificadora y en caso de que su conducta pudiera ser constitutiva de delito, se le pondrá a disposición del Ministerio Público.

## **TITULO SEXTO CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 85.-** Toda persona podrá denunciar ante la autoridad todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra entidad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente; sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

**ARTÍCULO 86.-** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener todos los requisitos establecidos en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

**ARTÍCULO 87.-** Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente ordenamiento.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen, deben sujetarse a lo que determina este ordenamiento. El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 88.-** Son medidas de seguridad, las determinaciones preventivas ordenadas por la Unidad, que serán de ejecución inmediata y durarán el tiempo necesario en tanto que existan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad, tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables; así como evitar los daños a personas que puedan causar animales, o bien los daños a estos que puedan causar las personas.

**ARTÍCULO 89.-** De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal total o parcial de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las disposiciones de este reglamento, las normas oficiales mexicanas, con las normas técnicas estatales y con los preceptos legales aplicables; y
- III. Cualquier acción idónea análoga que permita la protección y bienestar a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

**ARTÍCULO 90.-** La imposición de las medidas de seguridad se hará por la autoridad competente siempre que se vaya a instaurar o esté instaurado un Procedimiento Administrativo Común sobre imposición de sanciones; las medidas de seguridad se impondrán de manera previa o simultánea con la instauración del Procedimiento o durante el propio Procedimiento.

En la resolución que se dicte en el Procedimiento Administrativo Común sobre imposición de sanciones, independientemente de las sanciones que procedan se determinarán las acciones que el particular sujeto a dicho procedimiento deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que hubieran motivado el procedimiento administrativo común y las medidas de seguridad.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 91.-** Se considera como infractor a quien por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, o las infrinja o viole directamente.

**ARTÍCULO 92.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones emanadas del presente reglamento.

**ARTÍCULO 93.-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía o seguridad que lo abandone o que por negligencia propicie daños o riesgos a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

Los padres o tutores del menor de edad, son responsables por las faltas que éstos cometan en agravio de los animales. Las personas discapacitadas o sus tutores legales, son responsables por los daños que provoquen a un animal y los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente, que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 94.-** Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas, en su caso con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por el presente reglamento; y
- V. Las demás que se establecen en este reglamento y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 95.-** La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y tomando en cuenta los criterios siguientes:

- I. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- II. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. Los antecedentes del infractor;
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

**ARTÍCULO 96.-** La violación a las disposiciones de este reglamento por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

**ARTÍCULO 97.-** En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables.

Para efectos del presente reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa nuevamente la falta sea cual sea el tiempo que transcurra a partir de la realización del acto u omisión que se sancionó por primera vez.

**ARTÍCULO 98.-** Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios, poseedores o custodios por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos, entre otras, las siguientes:

- I. Que los perros y gatos no cuenten con la vacuna antirrábica o que no estén vigentes;
- II. Que los perros y gatos deambulen libremente en la vía pública;
- III. Que los perros y gatos con propietario defequen en la vía pública o áreas comunes; y no sean recogidas sus excretas.
- IV. Que él o los animales hayan cometido alguna agresión física a personas;
- V. Realizar campañas de vacunación sin el consentimiento de la autoridad municipal o sanitaria;
- VI. Que se cometa acto de crueldad, maltrato o dolor ya sea intencional o imprudencial hacia un animal doméstico;
- VII. Obstaculizar o impedir las labores del personal adscrito a la Unidad;



- VIII. La muerte o mutilación producida a un animal utilizando un medio prolongado de agonía o que no esté autorizado para tal efecto;
- IX. Las peleas de perros, sea a muerte o no, o cualquier espectáculo que les pueda producir algún daño;
- X. Azuzar a los perros para que se ataquen entre sí o a las personas;
- XI. Transitar en la vía pública o espacios públicos con animales domésticos, sin que vayan asidos y lleven puestos elementos de sujeción y control;
- XII. Establecer albergues o centro de adopción para perros o gatos, sin contar con la autorización, permiso o licencia expedida por autoridad competente, que pudieran ocasionar daños a la salud, al medio ambiente o a las personas; y
- XIII. Las demás que determine el presente reglamento y otras disposiciones análogas vigentes.

**ARTÍCULO 99.-** Las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán conforme al tabulador siguiente, en términos de lo establecido en el Bando Municipal vigente:

<b>CONCEPTO: MULTAS ADMINISTRATIVAS</b>	<b>DÍAS DE SALARIO</b>
Por infracción a las fracciones I, II, III y XI del artículo 98.	5 días
Por infracción a las fracciones I, II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI del artículo 30; artículo 47; 48; 54; 75 y fracción IV del artículo 98.	10 días
Por infracción a la fracción XXVI del artículo 30.	20 días
Por infracción a las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 30; fracción II del artículo 61; fracción III del artículo 70 y; fracción X del artículo 98.	25 días
Por infracción a las fracciones VIII, XXII, XXIII y XXIV del artículo 30; 51; 53; 56.	35 días
Por infracción a las fracciones IV, VI, XVIII, XIX, XX y XXV del artículo 30; fracciones I a VIII del artículo 42; 50; fracciones I y IV del artículo 61; fracciones I y II del artículo 70; 72; 77 y; fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 98.	50 días

**ARTÍCULO 100.-** Si el infractor fuere obrero o jornalero, la multa no podrá exceder del importe de un día de jornal o salario.

**ARTÍCULO 101.-** Procede el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a los propietarios, poseedores o encargados de perros o gatos que deliberadamente eludan, desacaten o impidan el cumplimiento del presente reglamento. Si el infractor fuere obrero o jornalero, al arresto será hasta por veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 102.-** Las sanciones impuestas por las infracciones o violaciones a las disposiciones del presente reglamento serán independientes de aquellas que les impongan otros ordenamientos legales, por los daños o delitos en los que puedan incurrir.

Las sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento, cualquiera que sea, podrán ser substituidas por trabajo a favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 103.-** Toda infracción a lo dispuesto en este reglamento que no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el municipio o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar, sin perjuicio de las sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el municipio sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

**TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 104.-** Contra los actos y recursos administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía municipales, que se opongan al presente Acuerdo.

Así lo acordó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, durante el desahogo del punto **DÉCIMO** correspondiente a la **CÉNTESIMA DÉCIMA SEXTA** sesión del Ayuntamiento con carácter **EXTRAORDINARIA** de tipo EXTRAORDINARIA, celebrada el día **CUATRO** de **MAYO** del año dos mil doce.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, los integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
2009-2012**

**C. CARLOS SALDIVAR GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

C. VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODD  
PRIMER SÍNDICO  
(RÚBRICA)

C. BENIGNO MIRANDA MAGADÁN  
SEGUNDO SÍNDICO  
(RÚBRICA)

C. AQUILINO MOISÉS SALGADO MONROY  
PRIMER REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. RODOLFO SIXTO CONTRERAS BASURTO  
SEGUNDO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. RICARDA ARELLANO ANTÚNEZ  
TERCER REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. VICENTE BURGOS PALACIOS  
CUARTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. MARGARITA PEÑA GÓMEZ  
QUINTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. ANTONIO DE JESÚS VELAZQUEZ AVILA  
SEXTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. JESÚS JORGE FERNÁNDEZ SILVA  
SÉPTIMO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. ERIKA PÉREZ RAMÍREZ  
OCTAVO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. YOLANDA LARA MELO  
NOVENO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. ISANAMI PAREDES GÓMEZ  
DÉCIMO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. EDUARDO ARTURO JÚAREZ MEZA  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. MARÍA EUFEMIA AVILÉS BATREZ  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. GEORGINA GÓMEZ MADRIGAL  
DÉCIMO TERCER REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. MARTHA ELIA AYALA OCHOA  
DÉCIMO CUARTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. MA. GLORIA VÁZQUEZ BAEZA  
DÉCIMO QUINTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

C. YOLANDA CABRERA MARTÍNEZ  
DÉCIMO SEXTO REGIDOR.  
(RÚBRICA)

C. HEROS ANTONIO GONZÁLEZ ISLAS  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)

Por lo que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se aprueba el Reglamento Municipal de la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal de Cuautitlán Izcalli, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las Fracciones II y III del Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, promulgo, publico y difundo el presente Reglamento Municipal de la Unidad de Sanidad, Prevención y Control Animal de Cuautitlán Izcalli, a fin de que se observe y se le dé el debido cumplimiento.

**C. CARLOS SALDIVAR GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**C. OSCAR JAIME CASILLAS ZANATTA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

El C. Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, LIC. OSCAR JAIME CASILLAS ZANATTA, en uso de las facultades que le confieren las fracciones VIII y XIII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal para el conocimiento de los vecinos de Cuautitlán Izcalli.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
2009-2012C. CARLOS SALDIVAR GONZÁLEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(rúbrica)VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODD  
PRIMER SINDICO  
(rúbrica)BENIGNO MIRANDA MAGADÁN  
SEGUNDO SINDICO  
(rúbrica)J. ENCARNACIÓN RAMOS JUAREZ  
TERCER SINDICO  
(rúbrica)AQUILINO MOISÉS SALGADO MONROY  
PRIMER REGIDOR  
(rúbrica)RODOLFO SIXTO CONTRERAS BASURTO  
SEGUNDO REGIDOR  
(rúbrica)RICARDA ARELLANO ANTUNEZ  
TERCERA REGIDORA  
(rúbrica)VICENTE BURGOS PALACIOS  
CUARTO REGIDOR  
(rúbrica)MARGARITA PEÑA GÓMEZ  
QUINTA REGIDORA  
(rúbrica)ANTONIO DE JESUS VELÁZQUEZ ÀVILA  
SEXTO REGIDOR  
(rúbrica)JESÙS JORGE FERNÁNDEZ SILVA  
SÉPTIMO REGIDOR  
(rúbrica)ÉRIKA PÉREZ RAMÍREZ  
OCTAVA REGIDORA  
(rúbrica)YOLANDA LARA MELO  
NOVENA REGIDORA  
(rúbrica)C. ISANAMI PAREDES GÓMEZ  
DÉCIMA REGIDORA  
(rúbrica)EDUARDO ARTURO JUÁREZ MEZA  
DECIMO PRIMER REGIDOR  
(rúbrica)MA. EUFEMIA AVILÉS BATREZ  
DECIMO SEGUNDA REGIDORA  
(rúbrica)GEORGINA GÓMEZ MADRIGAL  
DECIMO TERCERA REGIDORA  
(rúbrica)MARTHA ELIA AYALA OCHOA  
DECIMO CUARTA REGIDORA  
(rúbrica)C. MA. GLORIA VÁZQUEZ BAEZA  
DECIMO QUINTA REGIDORA  
(rúbrica)YOLANDA CABRERA MARTÍNEZ  
DECIMO SEXTA REGIDORA  
(rúbrica)EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
OSCAR JAIME CASILLAS ZANATTA  
(rúbrica)

